



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01688-2018-PA/TC

CUSCO

NICOLÁS ZENÓN BACA FERNÁNDEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Zenón Baca Fernández contra la resolución de fojas 214, de fecha 9 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01688-2018-PA/TC

CUSCO

NICOLÁS ZENÓN BACA FERNÁNDEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor cuestiona la sentencia de vista de fecha 22 de setiembre de 2016 (f. 56), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado de fecha 1 de febrero de 2016 (f. 44), expedida por el Juzgado Mixto de Vacaciones de Quispicanchis-Urcos, Acomayo y Paucartambo, en el extremo que ordenó restituir al agraviado don Domingo Fernández Baca de forma inmediata el bien del cual afirma ser propietario. En tal sentido, acusa la vulneración de su derecho fundamental a la propiedad, dado que el inmueble es suyo.
5. No obstante lo argüido, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que en el proceso penal subyacente se ha ordenado la restitución inmediata de la posesión del bien inmueble usurpado, pues solo la dimensión posesoria es relevante para la configuración del mencionado tipo penal. Por tanto, dicho mandato no comporta un traslado del derecho real de propiedad que ostentaría el recurrente sobre el bien inmueble afectado, sino solo de la reivindicación de la posesión en favor de quien lo hizo valer en el proceso penal subyacente.
6. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque los hechos descritos por el actor como *causa petendi* a lo largo del presente proceso, no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad de la parte demandante. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01688-2018-PA/TC

CUSCO

NICOLÁS ZENÓN BACA FERNÁNDEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL